



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,



Radicado No. 2022-EE-022196
2022-02-09 08:50:56 a. m.

Doctora
ÁMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

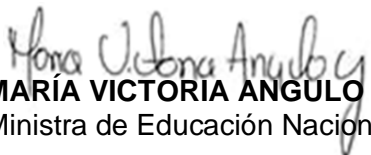
Referencia: Concepto proyecto de ley No. 164 de 2021 Cámara.

Respetada doctora Amparo, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 164 de 2021 Cámara **“Por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean medidas integrales para la prevención, respuesta y sanción de la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual. - Ley Cero Violencia Sexual-”**, acorde con el texto del proyecto original.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.S. Emma Claudia Castellanos, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas,
Ponente: H.R. Adriana Magali Matiz Vargas

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oscar Javier Manrique – Jefe Oficina de Planeación y Finanzas

Revisó: Luz Mery Rojas – Asesora Despacho Ministra
Paola Portilla Vallejo - Asesora Despacho Ministra



Concepto proyecto de ley No. 164 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean medidas integrales para la prevención, respuesta y sanción de la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual. - Ley Cero Violencia Sexual-”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual, a través del fortalecimiento de políticas de transformación cultural, prevención, atención, protección y acceso a la justicia.

Con respecto al sector educativo, el artículo 2 en sus numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, el proyecto establece que el Gobierno Nacional, a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, del cual hace parte el Ministerio de Educación Nacional, diseñará los lineamientos y acciones de política pública para prevenir las violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, en coordinación con los Ministerios y autoridades del orden nacional competentes en la prevención de estas violencias y con las autoridades departamentales, distritales y municipales, para su implementación y evaluación, dirigidas en diferentes enfoques para cumplir con lo estipulado en el artículo en comento.

Así mismo en el artículo 3, el proyecto de ley establece que el mecanismo articulador elaborará los lineamientos para la búsqueda activa de víctimas dirigido a los diferentes entes territoriales que adelantan acciones para la búsqueda y asistencia a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y trata de personas.

A propósito de la creación del Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas, el numeral 2° del artículo 5 de la iniciativa, prevé que los recursos de este fondo estarán destinados, entre otros puntos, al acceso a programas de formación en educación técnica o profesional según capacidades y de reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado, que permitan generar oportunidades de proyectos de vida. Así mismo el numeral 7, establece que se elaborara contenidos para la transformación de imaginarios en relación con la explotación sexual.

El numeral 6° del artículo 5 consagra que los recursos del fondo en mención también estarían destinados a ejecutar medidas preventivas para que los estudiantes y profesionales se capaciten en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales. Lo anterior, en coordinación con las universidades que cuenten con acreditación del Ministerio de Educación.

Motivación

Los autores de la iniciativa presentan una serie de datos históricos y sociales sobre la desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad, y las convenciones e instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Adicionalmente, presenta una amplia documentación sobre el delito de trata de Personas en el mundo y en Colombia.



Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).”*³

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarios de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte.”*⁴

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, sus autores abordan, de manera concreta y razonada, el estudio de los artículos 2 y 5 relacionados con el sector educativo. Pese a que dicho examen podría profundizarse en aras de robustecer el sentido y alcance de estas normas, la iniciativa parece cumplir con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, a propósito de la publicación, reparto y el orden de redacción de los proyectos de ley.

Ahora bien, con respecto a los artículos segundo, en sus numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y en el artículo quinto, en los numerales 6 y 7 puntualmente, no parecen cumplirse, frente a las normas propuestas en materia educativa, los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5,

1 Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

2 En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

4 Corte Constitucional. Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



pues no expone de manera concreta, razonada y suficiente, la articulación entre las diferentes entidades o comités mencionados en la presente ley, con relación a las acciones conjuntas que se deben adelantar para prevenir, y erradicar no solo la violencia contra los niños, niñas y adolescentes; contra la mujer, sino con los programas y proyectos actuales para ayudar a combatir la trata de personas.

Así mismo, no es claro el impacto fiscal que tendrían algunos artículos para poder llevar a cabo lo propuesto en el presente proyecto de ley, en el nivel territorial ni en el nivel nacional, por cuanto algunas disposiciones establecen algún tipo de gasto o erogación presupuestal, sin que se describa, de manera expresa, su origen.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración y, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta respetuosamente que no considera pertinente continuar con el trámite legislativo de esta iniciativa en la forma que está estructurado, por las razones que a continuación se exponen:

• CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, se hace necesario precisar el proyecto de ley pues no queda claro si se está trabajando sobre las violencias sexuales contra niñas, niños, adolescentes y mujeres como lo anuncia el nombre del proyecto o si se trata de integrar en una sola ley los temas de Trata de Personas (Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma) y Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes – ESCNNA - (Ley 679 de 2001 por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución), caso en el cual, habría que aclararlo y armonizarlo con las leyes enunciadas.

De cualquier manera, si se trata de articular todo el tema de violencias de género y, especialmente violencias sexuales contra niñas, niños adolescentes y mujeres, sería igualmente pertinente articular la normatividad existente en estos temas como son, entre otras, la Ley 1146 de 2007 “por la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”, en la cual se ordena a los departamentos, distritos y municipios, la creación del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas; la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se adoptan normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención integral, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, la Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptan medidas para garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado, especialmente en lo que tiene que ver con el acceso a la justicia, el Decreto 1710 de 2020 que reglamente el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, entre otras.

De igual manera, se hace pertinente recalcar que los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, a través de la redacción propuesta, podrían limitar la autonomía escolar y universitaria y de tal



modo acarrear inconvenientes de inconstitucionalidad frente al artículo 69 de la Constitución Política.

De otra parte, el proyecto podría tener impacto fiscal tanto a nivel nacional como territorial y aunque se crea un fondo y se precisa el origen de los recursos que alimentarán este fondo no es claro qué implicaciones tiene para el sector educativo el uso de los recursos de inversión. De igual manera, es importante indicar que los recursos producto de extinción de dominio, ya tienen destinación específica, estipulado en la ley 1708 de 2014, con lo cual dicha fuente de recursos podría desconocer el ordenamiento jurídico actual sobre la destinación de los mismos.

- **Respecto del articulado:**

Con lo anterior, nos permitimos presentar a continuación nuestros comentarios técnico-jurídicos sobre el articulado del proyecto de ley:

- **Sobre el título y el objeto del proyecto de ley**

Es de resaltar que el título y el objeto del proyecto de ley establecen que la acción del presente está en contrarrestar la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres a través del fortalecimiento de políticas de transformación cultural, prevención, atención, protección y acceso a la justicia.

Se infiere con esto que el proyecto de ley atenderá todas las violencias de género y especialmente las violencias sexuales contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, pero, además, cualquier otra violencia que se infrinja contra esta población definida, lo que le daría un amplio rango de acción al proyecto. Igualmente, se infiere que las medidas sobre las que trabaja este proyecto se refiere a varios campos de acción de la política como son el cultural, la prevención, la atención, la protección y el acceso a la justicia. Sin embargo, al avanzar en la lectura del documento se advierten dos cosas: i. que el proyecto rápidamente se concentra en dos formas de violencia: la trata de personas y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, y ii. que el proyecto se concentra más en acciones de prevención que en las demás enunciadas.

En esa medida, sería necesario precisar el título y el objeto del proyecto de ley o, si es el caso, ampliar el campo de acción en sus contenidos, para definir cuál será el campo de acción y enfoque del mismo.

- **ARTÍCULO 2**

Artículo 2°. Política pública para prevenir las violencias contra la niñez y las mujeres. El Gobierno nacional, a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, presidido por el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará los lineamientos y acciones de política pública para prevenir las violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, como vulneración a los derechos humanos y un problema de interés en salud pública, en coordinación con los Ministerios y autoridades del orden nacional competentes en la prevención de estas violencias y con las autoridades departamentales, distritales y municipales, para su implementación y evaluación.

El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigor de la presente Ley el procedimiento de articulación de cada una de las acciones de política pública, y buscará la participación de actores públicos, privados, cooperación internacional, organizaciones



sociales y de base comunitaria que desarrollen actividades a favor de la niñez y las mujeres en el país.

Estas acciones de política pública deben estar dirigidas a:

1. *Modificar patrones culturales y normas sociales, fundada en relaciones o abuso de poder, roles, estereotipos, creencias, mitos e imaginarios que normalizan y justifican las violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.*
2. *Generar los lineamientos para la integración de contenidos en los planes de educación básica, media y superior, tanto públicos como privados, bajo el enfoque de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, que permitan cuestionar la cultura que naturaliza las violencias contra estas poblaciones.*
3. *Modificar los patrones culturales que objetivizan los cuerpos de niñas y mujeres, para desestimular la demanda de explotación sexual, que incide e incentiva la trata de personas con fines de explotación sexual.*
4. *Generar las directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, libre de estereotipos, creencias y mitos.*
5. *Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de sexo y género contra niñas, adolescentes y mujeres que se producen a través de sus servicios y plataformas.*
6. *Adoptar acciones para el fortalecimiento de capacidades institucionales y de talento humano para la detección, identificación de riesgos de violencia, que permita la respuesta efectiva de las autoridades en el orden departamental, distrital y municipal en prevenir la ocurrencia de la violencia.*
7. *Fortalecer la conformación de organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones de base comunitaria, de organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos de niñas, y niños, organizaciones de mujeres víctimas, para garantizar y cualificar la participación y generación de redes de apoyo entre pares.*
8. *Conformar redes comunitarias y vecinales, que permitan establecer canales para la detección temprana de violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.*
9. *Generar estrategias para el desarrollo de capacidades y de proyectos de vida a poblaciones de riesgo a las violencias contra niñas, niños y adolescentes.*
10. *Promocionar la conformación de espacios seguros para niñas, niños y mujeres, en el marco de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia.*
11. *Políticas institucionales y empresariales de cero tolerancia con el acoso, abuso y explotación sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes.*
12. *La integración de contenidos sobre la igualdad entre hombres y mujeres en las acciones de política para la promoción de los derechos humanos y la prevención de las violencias.*



Parágrafo 1: El Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, se constituirá en el ente rector de las políticas, comités y espacios intersectoriales que aborden violencias contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los diferentes Comités, Ministerios y autoridades con competencias en la prevención, elaborarán un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la Política Pública frente a las diferentes leyes que abordan violencias contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, a saber ley 985 de 2005, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1336 de 2009, 1719 de 2014, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio de cada legislatura y será discutido en audiencia pública que cite la Comisión séptima constitucional de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 3. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 2, se observa que se establecen las acciones de prevención, atención y protección (título del Capítulo I) pero se concentran solo en la prevención (“...diseñará los lineamientos y acciones de política pública para prevenir las violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres...”). Así mismo determina que la política pública para prevenir las violencias contra la niñez y las mujeres estará a cargo del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género. Eso se considera pertinente, pero es igualmente pertinente definir cómo se corresponden estas acciones y funciones en relación con lo establecido en el Decreto 2868 de 2010 que regula la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, y cómo se articula esto con las siguientes leyes: (I) Ley 1146 de 2007 por la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente y ordena a los departamentos, distritos y municipios, la creación del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas; (II) la Ley 1257 de 2008; (III) Ley de Prevención de la Violencia contra la Mujer, la Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptan medidas para garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado, especialmente en lo que tiene que ver con el acceso a la justicia, entre otras.

Adicionalmente, el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género fue reglamentado mediante Decreto 1710 de 2020, y no aparece de manera clara y precisa cual será la forma como se va a articular el presente mecanismo con lo que se propone en el proyecto de ley.

Igualmente, en el párrafo segundo del artículo 2 se hace necesario que la redacción indique que esta política se debe articular con otras políticas y CONPES que estén relacionados, como el de Juventud, salud mental por ejemplo y con la política de educación vigente, así como Convivencia Escolar y la de la Alianza para la Prevención de todas las violencias en contra de niños, niñas y adolescentes que maneja el mismo ministerio, para que exista una concordancia con el ordenamiento jurídico actual.

- **Sobre el Numeral 1.**

1. Modificar patrones culturales y normas sociales, fundadas en relaciones o abuso de poder, roles, estereotipos, creencias, mitos e imaginarios que normalizan y justifican las violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres



Se observa que este numeral tiene problemas de precisión en la redacción, por lo cual se considera que hay que separar las cosas para ser más precisos: las normas sociales siempre están fundadas en relaciones y eso sería necesario modificarlo, al igual se deben modificar aquellas fundamentadas en abuso de poder, por lo tanto, la redacción correcta de esta frase sería:

“...patrones culturales y normas sociales fundadas en relaciones de abuso de poder...”

- **Sobre el Numeral 2:**

1. Generar los lineamientos para la integración de contenidos en los planes de educación básica, media y superior, tanto públicos como privados, bajo el enfoque de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, que permitan cuestionar la cultura que naturaliza las violencias contra estas poblaciones.

Al respecto se considera que esto constituye un retroceso para el sistema educativo pues la política actual plantea que la educación no puede basarse solo en contenidos, sino que por esta razón el Ministerio de Educación define competencias disciplinares y en este caso, competencias socioemocionales y ciudadanas. Las competencias además de contenidos entendidas como conocimientos están definidas por comportamientos, habilidades y prácticas.

Adicionalmente, generar un lineamiento de contenidos en los planes de educación básica puede estar violando el principio de autonomía que rige para el sector educativo, pero que además es de competencia exclusiva del sector.

La Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en su artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican “los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos”.

Este Ministerio, en el marco de la autonomía escolar, no prescribe el currículo para el país, sino que propone referentes de calidad educativa (lineamientos curriculares, estándares básicos de competencia) y las herramientas de fortalecimiento curricular para que puedan adoptarse en la gestión de cada establecimiento educativo. Estas orientaciones educativas y pedagógicas para temas transversales en muchas ocasiones se convierten en proyectos pedagógicos.

En desarrollo del marco conceptual descrito, la Ley 115 de 1994 establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el PEI, y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.



Resulta entonces que son los establecimientos educativos los que determinan, en el ejercicio de su autonomía, los contenidos y desarrollos de los proyectos de educación en sexualidad, hábitos de vida saludable y temas afines, con lo cual se sugiere de manera respetuosa la eliminación del numeral en comento.

- **Sobre el Numeral 3**

Modificar los patrones culturales que objetivizan los cuerpos de niñas y mujeres, para desestimular la demanda de explotación sexual, que incide e incentiva la trata de personas con fines de explotación sexual.

Al respecto se considera que este ítem ya está contenido en el numeral 1 aunque aquí hace referencia más explícita el tema de trata y explotación sexual. Esto nos remite a lo ya planteado sobre el título y objeto del presente proyecto de ley, por lo cual se sugiere de manera respetuosa la eliminación del presente numeral al estar inmerso en el primero numeral del presente artículo.

- **Sobre el Numeral 5**

Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de sexo y género contra niñas, adolescentes y mujeres que se producen a través de sus servicios y plataformas.

Con respecto a este numeral tenemos dos comentarios: el primero es que no queda muy claro a qué se refiere el ítem, ni cuál es la incidencia de la política frente a los grupos señalados. Lo segundo, es que el verbo alentar no remite a una acción concreta en que la política tendría que incidir. Tal vez gestionar, desarrollaría una acción más concreta, con lo cual de manera respetuosa se sugiere modificar el verbo rector del numeral.

- **Sobre el Numeral 6:**

Adoptar acciones para el fortalecimiento de capacidades institucionales y de talento humano para la detección, identificación de riesgos de violencia, que permita la respuesta efectiva de las autoridades en el orden departamental, distrital y municipal en prevenir la ocurrencia de la violencia

Frente a esta acción, sería necesario precisar quién define las acciones, si es competencia de cada entidad o de la Función Pública, para determinar en cabeza de quien estaría el desarrollo de la misma.

- **Sobre el Numeral 9:**

Generar estrategias para el desarrollo de capacidades y de proyectos de vida a poblaciones de riesgo para las violencias contra niñas, niños y adolescentes.

Este numeral plantea un enfoque poblacional por lo tanto tocaría correlacionarlo con el numeral 2. Las poblaciones en riesgo de violencia de género y sexuales son en realidad todas las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Habría que precisar otras vulnerabilidades dentro de este grupo



de población que den prioridad a programas de beneficios para el mejoramiento de la calidad de vida y articular con otros planes y políticas que tienen propuestas concretas de programas.

- **Sobre el Numeral 10:**

Promocionar la conformación de espacios seguros para niñas, niños y mujeres, en el marco de los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia

Frente a una política de seguridad, promocionar resulta ser un verbo poco eficiente. Sería necesario definir, desarrollar, formular una estrategia o política de espacios seguros. Sin embargo, aquí también debe revisarse la articulación o relación con políticas que ya contemplan estos temas.

- **Sobre el Numeral 11:**

Políticas institucionales y empresariales de cero tolerancia con el acoso, abuso y explotación sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Se recomienda tener precaución con la expresión “cero tolerancia” pues, en algunos casos habilita la violencia por mano propia en contra de presuntos abusadores. Adicionalmente, a este enunciado le hace falta un verbo que precise qué es lo que se quiere hacer con las políticas institucionales, por ejemplo: desarrollarlas, formularlas, diseñarlas o implementarlas.

- **Sobre el Numeral 12:**

La integración de contenidos sobre la igualdad entre hombres y mujeres en las acciones de política para la promoción de los derechos humanos, derechos sexuales y derechos reproductivos y la prevención de las violencias.

Se reitera para el presente numeral que también hace falta un verbo que precise la acción que se quiere recomendar.

- **Sobre el Parágrafo 1:**

Parágrafo 1: El Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, se constituirá en el ente rector de las políticas, comités y espacios intersectoriales que aborden violencias contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Se recomienda revisar los alcances de esta iniciativa, del Decreto 1710 de 2020 y cotejarlos con la Ley 1146 de 2007 y su proyecto de reforma (proyecto de ley No. 314 DE 2020 Senado – 220 de 2019 Cámara), pues el Mecanismo Articulador está relacionado con el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, creado por esta ley. Si esta ley obedece a la transición que debe hacerse de la Ley 1146 al mecanismo articulador (Decreto 1710 de 2020) esto debe explicitarse en el presente proyecto de ley.

- **Sobre el Parágrafo 2:**



Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los diferentes Comités, Ministerios y autoridades con competencias en la prevención, elaborarán un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la Política Pública frente a las diferentes leyes que abordan violencias contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, a saber Ley 985 de 2005, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1336 de 2009, 1719 de 2014, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio de cada legislatura y será discutido en audiencia pública que cite la Comisión séptima constitucional de la Cámara de Representantes.

Frente a este parágrafo dos comentarios: el primero, como ya se dijo, es precisar si es una ley de prevención o como dice en el título de prevención, respuesta y sanción, puesto que aquí se convoca a los “*diferentes Comités, Ministerios y autoridades con competencias en la prevención*” únicamente.

De otro lado, la Ley 1146 de 2007 ya presenta un informe semestral intersectorial al Congreso lo mismo que la 1257 y otras. Habría que precisar si este informe al Congreso deroga la necesidad de presentación de informes al congreso frente a las otras normas ya que esto genera un desgaste burocrático injustificado. Adicionalmente, en la lógica presentada, debería ser el Mecanismo Articulador y no el Ministerio de Salud quien genere el informe.

- **ARTÍCULO 3**

Programa Búsqueda Activa. *El Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género contra niños, niñas, adolescentes y mujeres elaborará los lineamientos para la búsqueda activa de víctimas dirigidos a las autoridades territoriales en el orden departamental, distrital y municipal, que se encargarán de articular las acciones para la búsqueda activa, rescate y asistencia a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y trata de personas.*

El artículo 3 hace referencia a los lineamientos para la búsqueda activa de víctimas (no precisa cuáles víctimas) en los niveles territoriales. Esto puede tener un impacto fiscal en esos niveles territoriales pues no todos los sectores tendrían apropiados recursos para estas acciones, por lo cual se sugiere de manera respetuosa establecer cuál será el impacto y los costos que requiere para su implementación.

- **ARTÍCULO 5**

“Artículo 5. Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas. *Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas, cuenta especial, sin personería jurídica, administrado por el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales para promover y financiar las políticas, planes y programas dirigidos al restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos contenidos en el capítulo IV, Título IV de la Explotación Sexual y del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual del que trata el artículo 188 A de la ley 599 de 2000, así como políticas, planes y programas, que reduzcan la demanda de la prostitución y la prevención de estas violencias en conjunto con otras violencias sexuales. Los recursos estarán destinados a:*

1. Creación de planes individuales de restablecimiento de derechos de las víctimas, con enfoque diferencial, que incluya atención en salud mental, física y sexual, con énfasis en trauma, recuperación de adicciones, atención psicosocial, entre otros servicios para las



víctimas y sus hijos e hijas. Incluida la cofinanciación de los refugios a cargo de las entidades territoriales.

2. Acceso a programas de formación en educación técnica o profesional según capacidades y de reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado, que permitan generar oportunidades de proyectos de vida. Apertura de centros de atención integral psicosocial que promuevan la educación, permitan generar oportunidades laborales para las víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

(...)

6. Ejecutar medidas preventivas en coordinación con las universidades que cuenten con acreditación del Ministerio de educación para que los estudiantes y profesionales se capaciten en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales.

- **Sobre el numeral 1°:**

Desde este Ministerio se considera que no es claro respecto de cuáles víctimas son las que van a proteger, si son solo las víctimas de trata y ESCNNA, o todas las víctimas de violencias de género. También es importante revisar si esta acción no corresponde al Comité de Lucha contra la Trata y al Comité de ESCNNA, con el fin de evitar colisión de funciones entre diferentes entidades, o duplicidad de funciones entre diferentes entidades de manera desarticulada.

Así mismo, hay que indicar que del artículo 5 en adelante, el proyecto de ley se refiere a la “prevención, respuesta y sanción de la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, particularmente la violencia sexual”, lo cual permite establecer que el proyecto se enfoca en la trata de personas y la ESCNNA, con lo cual se sugiere de manera respetuosa articular el título y objeto con el contenido del proyecto de ley.

- **Sobre el numeral 2°**

A propósito del numeral 2° de la norma, esta Cartera estima que el acceso de la población a los programas de educación técnica, tecnológica o universitaria, debe examinarse a partir del contenido del principio constitucional de la autonomía universitaria (artículo 69 C.N., 28 Ley 30 de 1992) que sujeta a las instituciones de educación superior (IES), y en cuya virtud se les faculta para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.



La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Las intervenciones admisibles a una tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Con base en este razonamiento, el Gobierno Nacional no puede interferir en el desarrollo y definición de los procesos de admisión. No obstante, se encuentra legitimado para exhortar y generar estrategias de atención diferencial, orientadas a la promoción del acceso y permanencia de la población de especial protección constitucional.

Al respecto, esta Cartera ha otorgado directrices desde los "*Lineamientos de Política de educación superior inclusiva*", que buscan incentivar a las IES en la definición de acciones y estrategias para el fortalecimiento del enfoque diferencial en el acceso, permanencia y condiciones de calidad. Lo anterior, en garantía de las poblaciones de especial protección constitucional como lo son las Mujeres, Personas Mayores, Población Víctima, Población con discapacidad, Grupos étnicos – indígenas, comunidades negras, Rrom, y la Población de Frontera.

Ahora bien, es de señalar que este Ministerio, como parte de las orientaciones al sector educativo, y en línea con el cumplimiento de la sentencia T-239 de 2018, inició el proceso de construcción de los lineamientos que permitirán a las IES contar con los protocolos de prevención y atención de las violencias basadas en el género. Lo anterior, en el marco de la promoción de los derechos humanos.

Para ello, el Convenio 257 de 2019, celebrado entre esta Cartera y ONU Mujeres, tiene por objeto la estructuración de los lineamientos antes mencionados. Con el fin de alcanzar este propósito,



se ha implementado una ruta de trabajo conjunto con las IES, el cual está integrado por las siguientes etapas:

- i) **Estructuración de documento base de los lineamientos:** A partir de la información de diagnóstico, ONU Mujeres como experto en la materia acompañó al Ministerio de Educación Nacional en la elaboración del documento base para el trabajo de construcción de los lineamientos con las IES.
- ii) **Articulación con las IES en la consolidación un documento preliminar:** para la revisión, ajustes y validación de propuesta de lineamientos. En esta etapa se realizaron 5 encuentros virtuales con IES durante el mes de mayo de 2020: (Bucaramanga 19 de mayo, Barranquilla 20 de mayo, Cali 21 de mayo, Medellín 26 de mayo y Bogotá 27 de mayo); asimismo se aplicó una encuesta virtual a las todas las IES para validar la propuesta de documento y se realizó un espacio de con-creación con expertas nacionales e internacionales. con quienes se avanzó en las discusiones para la definición de los lineamientos. Además, el proceso se ha desarrollado en articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- iii) **Consolidación del documento final de lineamientos** para su socialización, implementación y seguimiento. El documento tiene la siguiente estructura: Orientaciones conceptuales, Enfoques, Orientaciones Normativas, Responsabilidades de las IES y Elementos estratégicos para la construcción de protocolos. También se incorporan 3 componentes fundamentales: prevención, detección y atención; y como se indicó previamente se ha trabajado desde el Gobierno Nacional en articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Desde el Ministerio se realizará un plan de acompañamiento a las IES para su divulgación, implementación y adopción de estos lineamientos. Para esta etapa se avanzó en la construcción de una caja de herramientas como elemento facilitador para la implementación por parte de las IES.

En cuanto a los componentes desarrollados en el documento de lineamientos, desde la prevención, se busca que las IES contribuyan al cuestionamiento y transformación individual y colectiva de las actitudes, comportamientos, pensamientos, juicios, valoraciones, lenguajes y expectativas, a través de las cuales se justifican, sostienen y reproducen las violencias de género y sexuales.

En el nivel de detección, los lineamientos señalan la necesidad de establecer criterios y conceptos inequívocos de lo que significan los episodios de violencia de género y sexuales. Se trata de identificar comportamientos, actitudes, lenguajes corporales y orales, patrones de repetición de acciones violentas y espacios frecuentes de ocurrencia, que le permitan a las IES tomar decisiones para detener las violencias y garantizar la seguridad, en sus instalaciones físicas y virtuales, de todas las personas que conforman la comunidad educativa.

En materia de atención a las personas afectadas por violencias de género, los lineamientos señalan que los Protocolos de las Instituciones de Educación Superior deberán incorporar acciones, instrumentos y rutas que permitirán organizar el “paso a paso” del paquete de servicios brindados por las IES para intervenir las situaciones, de modo que las personas alcancen los resultados de atención integral de manera continua y consecuente con la situación y características de los hechos y sus necesidades.



De otra parte, es de resaltar que el Ministerio de Educación Nacional viene realizando esfuerzos significativos para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente, y/o en situación de vulnerabilidad, con el fin de que accedan a la educación superior.

En desarrollo de las estrategias para incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad y construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, el Gobierno, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo “*Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*”, diseñó e implementó el nuevo Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior – Generación E, que está dirigido a brindar oportunidades de acceso y permanencia en las regiones, así como al fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Lo anterior, con el fin de brindar una oferta de calidad a todo el país y apoyar los proyectos de las instituciones públicas para avanzar en el cierre de las brechas que se erigen entre el campo y las ciudades.

Generación E busca que más jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de pregrado de su elección, promoviendo la movilidad social y regional del país para el cierre de brechas, en un marco de financiación sostenible y gradual.

Desde el inicio del Programa, y a corte del 30 de abril de 2021, 171.570 jóvenes se han vinculado a Generación E a través de sus componentes, así: 161.167 (94%) estudiantes en Equidad y 10.430 (6%) estudiantes en Excelencia. La cobertura territorial es trascendental, dado que los estudiantes del Programa provienen de 1.108 municipios de los 32 departamentos del país; el 53% de los beneficiarios son mujeres y el 47% hombres. De igual forma, es importante resaltar que del total de los jóvenes del programa Generación E, 52,900 (30.83%) corresponden a estudiantes que provienen de municipios rurales y PDET.

Por otra parte, dentro de las alternativas que existen en el país para apoyar el acceso y la permanencia en la educación superior en favor de la población vulnerable, se cuentan con los fondos de fomento al acceso de la educación superior, a través de los cuales se establecen parámetros específicos y se definen opciones de apoyo económico con diferentes requisitos y condiciones, propendiendo una destinación óptima de los recursos con los que cuenta el Estado, atendiendo a criterios de mérito académico y de equidad social, con el fin de apoyar al mayor número posible de beneficiarios dando cumplimiento a los principios generales del Estado.

Dichos esfuerzos se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), según lo establecido en la Ley 30 de 1992 (artículo 114, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011: “*los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración*”), siendo ésta la única entidad autorizada, y con plenas competencias, para ofrecer créditos educativos a disposición de los ciudadanos para que adelanten estudios en educación superior.

De acuerdo con lo anterior, el ICETEX cuenta con fondos que fomentan el acceso a la educación superior a través de créditos educativos y créditos condonables que tienen como objetivo financiar la matrícula y sostenimiento del estudiante.

Cada fondo desarrolla un reglamento operativo en donde se establecen las condiciones que deben cumplir los beneficiarios, teniendo en cuenta que los recursos que el Estado destina para



el fomento del acceso a la educación superior, son dirigidos a la población con mérito académico, y/o en condición de vulnerabilidad social y económica.

A continuación, se relacionan los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública:

- Fondo Programa Generación E – Componente Equidad
- Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia
- Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado
- Fondo Especial de Comunidades Negras
- Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocué
- Fondo de Población ROM
- Fondo de Estudiantes con Discapacidad
- Fondo Mejores Bachilleres del País
- Fondo Beca “Omaira Sánchez”
- Fondo Beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz”
- Fondo Programa Ser Pilo Paga
- Fondo Programa Beca “Hipólita”
- Fondo Becas de Posgrado - Mejores Saber Pro
- Fondos Posgrado Programa Beca “Alfonso López Michelsen”
- Subsidios de sostenimiento estudiantes focalizados en Sisben
- Subsidios a la tasa de interés en época de estudio
- Subsidios a la tasa de interés en época de amortización
- Condonaciones por graduación
- Condonaciones por reconocimiento Mejores Saber PRO

De acuerdo con lo expuesto, es preciso indicar que las personas objeto de la iniciativa, podrán participar de las convocatorias del Programa Generación E y los fondos de ICETEX, siguiendo los criterios establecidos para tales fines, y ser beneficiarios de estos programas o fondos por medio de los cuales se han canalizado los recursos, según lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, aprobado mediante Ley 1955 de 2019.

• **Sobre el Numeral 6°**

El Ministerio de Educación Nacional considera que el contenido de este numeral podría vulnerar el principio constitucional de la autonomía universitaria arriba desarrollado, toda vez que el reconocimiento y eventual realización de las medidas orientadas a la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales, por cuenta de las universidades, es un asunto que depende de su autodeterminación filosófica y autorregulación administrativa, la cual no puede ser intervenida y pre-ordenada desde la expedición de una Ley de la República.

En esa medida, con el fin de prevenir la vulneración al principio constitucional de autonomía universitaria y teniendo en cuenta las competencias establecidas en el Decreto 5012 de 2009 para esta Cartera, se recomienda cambiar la acción de ejecutar por fomentar medidas preventivas.



Sin perjuicio de lo anterior, y de manera complementaria, es conveniente subrayar que según lo establecido en la Ley 30 de 1992 y en la Ley 749 de 2002, el término Instituciones de Educación Superior (IES) comprende:

- Instituciones Técnicas Profesionales.
- Instituciones Tecnológicas.
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Universidades.

En esa medida, se recomienda tener en cuenta que la articulación no debería plantearse exclusivamente a las universidades, sino a todas las IES.

Ahora bien, en relación a la denominación de acreditación relacionada en el numeral 6, esta Cartera se permite señalar que dicha denominación es inconveniente para el sector, porque de conformidad con el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, la Acreditación Institucional en Educación Superior es un proceso voluntario, de manera que no adelantarla no impide que las demás instituciones de educación superior participen activamente en el desarrollo de actividades académicas

Por lo anterior, se sugiere tener en cuenta el universo de Instituciones que participan en la Educación Superior del país y que son legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, así como aquellas Instituciones que se encuentran autorizadas por la Ley para ofertar programas de Educación Superior.

A partir de lo expuesto, esta Cartera recomienda la siguiente redacción al artículo 5 y sus numerales 2 y 6, sin perjuicio de lo que disponga el SENA sobre el numeral 2:

“Artículo 5. Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas. Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas, cuenta especial, sin personería jurídica, administrado por el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales para promover y financiar las políticas, planes y programas dirigidos al restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos contenidos en el capítulo IV, Título IV de la Explotación Sexual y del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual del que trata el artículo 188 A de la ley 599 de 2000, así como políticas, planes y programas, que reduzcan la demanda de la prostitución y la prevención de estas violencias en conjunto con otras violencias sexuales. Los recursos estarán destinados a:

(...)

2. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, podrán diseñar programas de acceso a programas de formación en educación superior, con el fin de generar la reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado de las víctimas de explotación sexual y trata de personas, que permitan generar oportunidades de proyectos de vida. Apertura de centros de atención integral psicosocial que promuevan la educación, permitan generar oportunidades laborales para las víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

(...)



6. Fomentar medidas preventivas en coordinación con las instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento legal del Ministerio de educación, para que la comunidad educativa cuente con sensibilización y capacitación en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.

- **Sobre el Numeral 7°:**

Como se ha indicado de manera previa, es necesario considerar el criterio de autonomía que rige para la básica primaria, secundaria y media como para el nivel universitario en el sector educativo.

En el numeral 2 del artículo 2 se describió el criterio de autonomía para la básica primaria, secundaria y media. A continuación, se detalla el criterio para el nivel universitario:

De acuerdo con el artículo 69 Superior, las IES gozan de autonomía y las atribuciones que devienen de este principio, las cuales están previstas en los artículos 28 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

A su turno, de manera explícita, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 contempla los siguientes aspectos dentro de las facultades de las IES que concretan su autodeterminación administrativa, financiera y académica: “c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos” y “d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1435 de 2000 dispuso:

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autor[r]regulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos”.



Cabe destacar que, como lo sostiene la Corte en la Sentencia C-829 de 2010, estas atribuciones están dirigidas a evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político externo en las actividades administrativas y académicas que desarrollen las mencionadas instituciones, es decir, “asegurar para los asociados una formación independiente y libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en el manejo administrativo y financiero”. Por lo anterior, se sugiere de manera respetuosa la eliminación del presente numeral dado que se podría incurrir en la vulneración de la autonomía referida.

• ARTÍCULO 6

“Artículo 6. Los recursos que integrara la cuenta especial del Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas, son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las entidades de la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos provenientes de la cooperación nacional o internacional.
5. Recursos de la extinción de dominio de bienes y activos utilizados o producto de la comisión de estos delitos.
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre y se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad de recursos”

Respecto a este artículo consideramos que la oficina de planeación deberá desarrollar los argumentos como entidad.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El Proyecto de Ley en trámite establece una serie de medidas para contrarrestar la violencia sexual a través del fortalecimiento de políticas al respecto, de las cuales se revisará la incidencia fiscal en el sector educativo de los artículos 2, 5 y 6 del Proyecto de Ley.

Análisis Numeral 2 del artículo 2 y Numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley

El numeral 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley propone que se generen lineamientos para la integración de contenidos en los planes de educación básica, media y superior, tanto públicos como privados, bajo el enfoque de derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, que permitan cuestionar la cultura que naturaliza las violencias contra estas poblaciones.

En el mismo sentido, el numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley ordena la elaboración de contenidos y metodologías para la transformación de imaginarios en relación con la explotación sexual, para su incorporación en los programas pedagógicos dirigidos a desmontar violencias.

En materia fiscal relacionada con la educación básica y media, se requieren considerar aspectos adicionales a los del análisis técnico – jurídico para estos dos numerales, como que se están desconociendo los avances y acciones desarrolladas desde el Ministerio de Educación Nacional



para implementar los artículos 14 y 23 de la Ley General de Educación y la definición de competencias socioemocionales y ciudadanas, que más que contenidos incluyen comportamientos, habilidades y prácticas, las cuales han sido implementadas como parte de la naturaleza misional de esta Cartera Ministerial.

En materia de implicaciones normativas y presupuestales asociadas a la organización de contenidos pedagógicos específicos con las características que se describen en los artículos revisados para los niveles de educación preescolar, básica y media, se afecta la autonomía de las instituciones educativas, al proponer contenidos específicos del currículo, competencia exclusiva de cada Establecimiento Educativo y no del Ministerio de Educación Nacional (o del Congreso) e implica que se ajusten los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Adicionar a las áreas obligatorias temas obligatorios de educación con las características descritas en el artículo generaría un desbalance o alteraría el balance establecido entre el 80% que deben tener las áreas de conocimiento y temas obligatorios incluidos en la Ley 115 de 1994 y el 20% de los discrecionales que los establecimientos educativos pueden incluir en sus PEI según sus particularidades académicas, atentando contra el mismo carácter transversal e interdisciplinario que pretende regular el Proyecto de Ley.

Los ajustes propuestos en el Proyecto de Ley tienen un profundo impacto fiscal, pues implica adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, lo cual exige ajustar los perfiles que se requieren de la planta docente viabilizada de cada Entidad Territorial Certificada en educación (ETC) y la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían); y, los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida, así como otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.

Una limitación frente a la financiación de la implementación de una propuesta como la del Proyecto de Ley es que ni en su articulado ni en su justificación incorpora un análisis del impacto fiscal sobre la administración del servicio educativo, ya que es un trabajo especializado que genera costos, que impactaría a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas, pues tampoco se presenta el cálculo presupuestal que éstas demandan.

Tampoco se observa un análisis de los recursos disponibles o potencialmente asignables del sector para que se implementen los ajustes que propone el Proyecto de Ley, los cuales implican una ampliación de la planta de personal docente requerido por todas las instituciones educativas beneficiarias del proyecto de Ley, la cual generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) por concepto de prestación del servicio educativo asignados a las 96 ETC del país.

Para financiar un proyecto de esta naturaleza en las instituciones educativas públicas que prestan el servicio en educación preescolar, básica y media, es necesario tener en cuenta que, en virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales están a cargo de dichas instituciones,



es la participación de educación del SGP. En ese orden de ideas, la normatividad del sector exige que las líneas de acción de los artículos relacionados con ajustes al currículo deberían financiarse principalmente con cargo a dicha fuente.

En la actualidad, la participación de educación del SGP financia la nómina docente, directiva docente y del personal administrativo del sector, el costo de la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad que las entidades definan apalancar. El Proyecto de Ley no contempla ni menciona los costos asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar las actividades referidas en el mismo y actualmente el SGP no cuenta con disponibilidad de recursos para financiar gastos como los mencionados, por lo que las Secretarías de Educación de las 96 ETC del país deberían hacer uso de las asignaciones de cada vigencia para implementar la estrategia.

Por lo anterior, para el Ministerio de Educación Nacional no es viable financiera ni fiscalmente cargar costos adicionales al SGP, dado que implicaría desfinanciar el costo básico de la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad. El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por tercer año consecutivo. No obstante, es necesario resaltar que derivadas de las inflexibilidades antes mencionadas en el mismo, se presentan restricciones a la financiación de los gastos que se esperan del sector para los niveles de educación preescolar, básica y media, por lo cual no es posible generar gastos adicionales con cargo a la fuente con la que dichos gastos naturalmente deben financiarse.

En materia fiscal relacionada con la educación superior, se resalta que en el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior determinan en sus planes educativos el uso e inversión de los recursos de los que disponen. Es decir que aspectos como el manejo administrativo y financiero de dichas instituciones, la prestación del servicio público de la educación superior y sus costos no pueden ser exigidas a las Instituciones de Educación superior desde la rama legislativa ni desde la Nación (en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía universitaria) debido a que este tipo de oferta educativa es facultativa de cada institución, pues estas tienen autonomía para crear cátedras, investigaciones y usar sus recursos de acuerdo a lo que definan y no pueden ser definidas ni obligatorias desde ningún otro nivel de gobierno.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a técnica presupuestal, una vez revisado el Proyecto de Ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas que demanden un cálculo presupuestal, por lo que se sugiere respetuosamente, incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales



de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal *“constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)”*.

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: *“un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas”*. En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: *“Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno”*.

Por lo anterior, se sugiere ajustar el numeral 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley y eliminar el numeral 7 del artículo 5, en las condiciones presentadas en el presente concepto.

Análisis numerales 2 y 6 del artículo 5 y del artículo 6 del Proyecto de Ley

El artículo 5 propone que se cree el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas y define el uso de sus recursos y el artículo 6 las fuentes que lo conforman.

El numeral 2 del artículo 5 prevé que los recursos de este fondo se destinen, entre otros, al acceso a programas de formación en educación técnica o profesional según capacidades y de reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado, que permitan generar oportunidades de proyectos de vida y el numeral 6, que estos recursos también se destinarían a ejecutar medidas preventivas para que los estudiantes y profesionales se capaciten en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales, en coordinación con las universidades que cuenten con acreditación del Ministerio de Educación.

Dicha destinación vulnera la autonomía universitaria (autorregulación y autodeterminación) de contenidos y administrativa de la que gozan por la Constitución y la Ley las Instituciones de Educación Superior, en la medida en que las ramas legislativa y ejecutiva no pueden interferir en la formación académica de las personas, ni en el campo académico, la orientación ideológica y en el manejo administrativo y financiero de dichas instituciones. La autonomía universitaria y la prestación del servicio público de la educación superior está libre de interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

Una vez revisado el artículo 5 sobre la creación del Fondo y el 6 relacionado con las fuentes para conformarlo, se infiere que el Ministerio de Educación Nacional debe garantizar una parte de los recursos que financien las actividades del sector incluidas en el Fondo. No se está considerando o se incluye de manera concreta su costo o los elementos necesarios que le permitan a este Ministerio calcular los costos o el impacto fiscal de implementar la propuesta que beneficie a las



víctimas para calcular la provisión presupuestal requerida. Por otra parte, la financiación propuesta no está considerando que los recursos asignados y apropiados en el presupuesto para la vigencia fiscal 2021 para el sector aplican exclusivamente para gastos de los proyectos actuales de dicha vigencia y que la creación de este Fondo no fue contemplada en los mismos. En ese sentido, el proyecto de Ley está desconociendo la distribución de recursos para el sector incluidos en la Ley 2063 de 2020 (Presupuesto de Rentas y Recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2021).

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional actualmente no dispone de recursos para financiar la implementación de lo que proponen los artículos 5 y 6 para lo que resta de la vigencia 2021. Su provisión podría ser contemplada para que los recursos sean adicionados al presupuesto de 2022, actualmente en discusión en el Congreso de la República, así como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, lo cual requiere un análisis adicional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual generaría las disposiciones legales para dar el título de gasto a esta Cartera Ministerial para este fin.

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional sugiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evalúe el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, con el fin de determinar la incidencia que tendría el Proyecto de Ley en el Marco Fiscal de Mediano plazo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de los que tratan el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal *“constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...).”*

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: *“un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas”*. En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: *“Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno”*.

En materia de técnica presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional se ha acogido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al Artículo 150 de la Constitución Política, la cual ha definido que la inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación (PGN) le corresponde al Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad con la que cuenta para adoptar iniciativas en materia de gasto público. Dicha jurisprudencia también ha establecido que la vocación de incluir un gasto en el PGN es una actividad de atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual no puede ser ni impuesta ni exigida. Por ejemplo, para el caso de Leyes del Congreso que obligan al Gobierno a incluir gastos en el PGN, es al Gobierno al que en el marco de sus competencias para incorporar partidas en el anteproyecto de PGN, puede abstenerse, si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma, *“[...] de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano y de los principios y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico de presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial*



repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales” (Sentencia C782 de 2001).

Otros aspectos relevantes para efectos en materia de técnica presupuestal son, que el Ministerio de Educación Nacional solo puede distribuir las partidas en el PGN e incluir apropiaciones en el mismo que correspondan a lo establecido por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, incorporado en el Decreto 1068 de 2015 -Único reglamentario del Sector Hacienda-) y en los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 (incorporados como el artículo 2.8.3.1.3 en el Decreto 1068 de 2015). Por otra parte, las que atiendan las indicaciones del artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 respecto a la conformación del sistema presupuestal y al equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos, que permitan la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo y la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, entre otros. También se identifica que se rompe el principio de planeación al cual se refiere el artículo 13 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el PGN deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, herramientas de planeación financiera que no han contemplado los gastos asociados al Proyecto de Ley.

Este proyecto de Ley tiene un propósito pertinente al contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y las condiciones de las víctimas. Es necesario que se tenga en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional ya se encuentra implementando distintas estrategias específicas para esta población. Por otra parte, de acuerdo a los argumentos antes presentados, no es viable que este Ministerio incluya apropiaciones en el PGN para financiar las actividades propuestas en el Proyecto de Ley, así como tener en cuenta que no se incluyen de manera concreta los elementos necesarios que le permitan a la entidad calcular el impacto fiscal de implementar la propuesta, por lo cual esta Cartera sugiere que, si se continúa con el trámite del proyecto, se realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga en cuenta las consideraciones fiscales antes presentadas, para determinar la incidencia que tendría el Proyecto de Ley en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

IV. RECOMENDACIONES

En este concepto el Ministerio de Educación Nacional ha examinado las normas que en los términos del proyecto de ley 575 de 2021 Cámara, se encuentran relacionadas con el sistema educativo en Colombia. Así, con relación al numeral 2° del artículo 5, esta Cartera concluye que la destinación de los recursos derivados del Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de la explotación sexual y de la trata de personas, para permitir el acceso a programas de formación en educación técnica o profesional según capacidades y de reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado, podría vulnerar el principio constitucional de la autonomía universitaria, en tanto la definición de las condiciones y circunstancias de acceso a la educación superior, le corresponde únicamente a las IES.

Con relación al numeral 6° del artículo 5, este Ministerio concluye que el reconocimiento y la eventual realización de las medidas orientadas a la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales, por cuenta de las universidades, es un asunto que depende de su arbitrio y voluntad. Por consiguiente, la destinación de los recursos derivados del Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de la explotación sexual y de la trata de personas a cargo del Gobierno Nacional, para cumplir con las



medidas preventivas antes señaladas, podría vulnerar el principio constitucional de la autonomía universitaria.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente se permite recomendar la siguiente redacción para los numerales 2° y 6° del artículo 5° del proyecto:

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones y, a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, de manera respetuosa sugiere tener en cuenta los argumentos expuestos junto con la recomendación de reestructurar el proyecto haciendo las precisiones sobre cuáles violencias se pretenden abordar realmente y cómo esto afecta o modifica la legislación relacionada existente, si se tiene en cuenta que la presente iniciativa propone incluso modificaciones del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

De igual manera, se recomienda adelantar el análisis fiscal del impacto que tendría la aplicabilidad de lo dispuesto en el presente proyecto de ley; así como las fuentes de financiación del mismo las cuales pueden llegar a modificar normas ya existentes como es el caso referido a los bienes producto de extinción de dominio.

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO MEN
<p>Artículo 5. Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas.</p> <p><i>Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas, cuenta especial, sin personería jurídica, administrado por el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales para promover y financiar las políticas, planes y programas dirigidos al restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos contenidos en el capítulo IV, Título IV de la Explotación Sexual y del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual del que trata el artículo 188 A de la ley 599 de 2000, así como políticas, planes y programas, que reduzcan la demanda de la prostitución y la prevención de estas violencias en conjunto con otras violencias sexuales. Los recursos estarán destinados a:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. Acceso a programas de formación en educación técnica o profesional según capacidades y de reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado,</i></p>	<p>Artículo 5. Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas Víctimas de explotación sexual y trata de personas.</p> <p><i>Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas víctimas de explotación sexual y trata de personas, cuenta especial, sin personería jurídica, administrado por el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales para promover y financiar las políticas, planes y programas dirigidos al restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos contenidos en el capítulo IV, Título IV de la Explotación Sexual y del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual del que trata el artículo 188 A de la ley 599 de 2000, así como políticas, planes y programas, que reduzcan la demanda de la prostitución y la prevención de estas violencias en conjunto con otras violencias sexuales. Los recursos estarán destinados a:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. <u>Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, podrán diseñar programas de acceso a programas de formación en educación superior, con el fin de generar la</u></i></p>



TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	TEXTO SUGERIDO MEN
<p><i>que permitan generar oportunidades de proyectos de vida. Apertura de centros de atención integral psicosocial que promuevan la educación, permitan generar oportunidades laborales para las víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i></p> <p>(...)</p> <p>6. Ejecutar medidas preventivas en coordinación con las universidades que cuenten con acreditación del Ministerio de educación para que los estudiantes y profesionales se capaciten en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales.</p>	<p><i><u>reinserción laboral y/o emprendimientos en el sector público o privado de las víctimas de explotación sexual y trata de personas, que permitan generar oportunidades de proyectos de vida. Apertura de centros de atención integral psicosocial que promuevan la educación, permitan generar oportunidades laborales para las víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</u></i></p> <p>(...)</p> <p>6. <i>Fomentar medidas preventivas en coordinación con las <u>instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento legal del Ministerio de educación, para que la comunidad educativa cuente con sensibilización y capacitación en la prevención, identificación y atención de la explotación sexual y trata de seres humanos con fines sexuales, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.</u></i></p>